pre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de vemitistete de Julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Cousejo de Ministros del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La-

gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lagartones (Pontevedra), cuyo perimetro será en principio, el de la parroquia de San Esteban de Lagartones en el municipio de La Estrada (Pontevedra). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Institut. Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; toda ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.
la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales
que se lieven a cabo por el Estado en esta zona, se regiran
por la citada Ley de Concentración Parcelaria con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintislete
de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto — Quedan derogadas cuantas disposiciones
de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para
dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2281/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaría de la zona de Remesar (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Remesar (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de crdenación rural de La Estradas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Remesar (Pontevedra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parroquia de San Cristóbal de Remesar, en el municipio de La Estrada (Pontevedra). Dicho perimetro quedará en definitiva medificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrasos y del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. Parcelaria.

Articulo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras, ia oncentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por a citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modifica tones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de ulic de mil novecientos sesenta y ocho.

Articulo cuarto. - Quedan derogadas cuantas disposiciones

de iguat o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-sente Decreto, facultándose ai Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecu-ción de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2282/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Ribadumia (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcejaria de la zona de Ribadumia (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración durigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circuintamias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de lievar a labo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. blica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formu-lada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-ore de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de ur-gente ejecución la concentración parcelaria de la zona de RIgente ejecución la concentración parceiaria de la zona de Ri-badumia (Pontevedra), cuyo perímetro sera, en principio, el de la parroquia de Santa Eulalia de Ribadumia, en el munici-pio de Ribadumia (Pontevedra). Dicho perímetro quecara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el aparta-do b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se-senta y Aos.

texto refundido de ocno de hoviembre de mis novecientos se-senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de apor-tarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de inte-rés agrícola privado que se acuerden guzarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párra-fos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Parcelaria.

Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de fullo de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto. — Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GAROLA-BAXTER

DECRETO 2283/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Santeles (Pontevedra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santeles (Pontevedra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de con-centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado centración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más, cuanto que la zona pertenece a la Comarca de Ordenación Rural de «La Estrada».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviem-

bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaría de la zona de Santeles (Pontevedra), cuyo perimetro será, en principio, el de la parroquia de San Juan de Santeles, en el municipio de La Estrada (Pontevedra). Dicho perimetro quedará en definitiva modificade en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refuncido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local: todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelarla. laria.

Articulo tercero—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de

ciones contenidas en la ne Ordenagión fulfal, de veintisiete de julio de míl novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la elecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta v uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.* TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2284 1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Villavieja de Yeltes (Sala-

Los, acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villavieja de Yeltes (Saiamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida ai Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.
En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las medificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelarla de la zona de Villavieja de Veltes (Salamanca), cuyo perimetro será, en principlo, el del término muntcipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y des

texto refundido de ocno de noviembre de mii novecientos sescuta y dos Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

laria,
Articulo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras.
La concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de Igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar

las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novementos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECKETO 2285 1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Espinosa de Bricia (Santan-

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Espinosa de Bricia (Santander), puestos de manifesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida ai Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelagia y Ordenación Bural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Espimosa de Bricia (Santander), cuyo perimetro será, en principio, el de la entidad local menor de Espinosa de Bricia, en el municipio de Valderredible (Santander). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de las beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria. laria.

laria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y inejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintislete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2286/1971, de 13 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Encinas (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Encinas (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa aprobación del Consejo de Ministros del dia trece de agosto de mil novecientos setenta y uno, Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

setenta y uno.